LÍMITES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL DERECHO PARLAMENTARIO

[M.J.A. GUILLERMO GARCIA MANZO]

Introducción.

El presente ensayo, tiene como objeto realizar un análisis del alcance de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación al derecho parlamentario y con ello determinar si es posible revisar decisiones adoptadas en el ámbito parlamentario.

Para ello es necesario advertir que el derecho parlamentario es el conjunto de normas y procedimientos que regulan la función parlamentaria o legislativa, como puede ser entre otras cosas, los acuerdos de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), en donde determina la integración de la Comisión Permanente, en donde los legisladores electos desempeñarán sus funciones que conforme a la ley adquieren al ser electos.

Por su parte, los Tribunales electorales tiene competencia material, entre otras cosas, para proteger los derechos poíticos-electorales de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a votar y a ser votado y acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos[1] a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Planteamiento del Problema.

En virtud de lo anterior, podemos plantearnos si los actos o decisiones parlamentarias como la decisión de la Junta de Coordinación Política de la forma en que se integrarán las comisiones del parlamento, pueden o no vulnerar el derecho político-electoral de un ciudadano electo como legislador, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y como consecuencia de ello, si dichos actos o decisiones pueden ser impugnados ante un Tribunal Electoral.

[1] Artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido las Jurisprudencias 34/20013 de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO***" y 44/2014 de rubro "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".**

Si bien en dichas Jurisprudencias se interpretaron los artículos 35, fracción II, 39, 41, primer y segundo párrafos, 115, fracción I y 166, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció que el derecho de acceso al cargo se agota principalmente, en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente y que por tanto se excluye de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; sin embargo, dicho Tribunal realizó una nueva interpretación de dichos numerales y procedió a la emisión de la Jurisprudencia 2/2022, de rubro ***"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."***

En dicha Jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar una nueva interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1°, 17, 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 8°, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órganos legislativo que forma parte del derecho parlamentario; sin embargo, concluyó que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que incidente en los derechos político electorales,

como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral.

Consideraciones

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicamaral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o el Congreso cuando está en receso.

La Cámara de Senadores deberá establecer en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integran la Comisión Permanente.

Si bien en principio se pudiera considerar que esos aspectos corresponden exclusivamente al ámbito del Derecho Parlamentario, en tanto corresponden a la organización interna del Congreso, cierto es también, que dichos actos, pueden llegar a vulnerar el ejercicio efectivo del encargo público, el cual como ya se dijo, es un derecho político electoral tutelado.

En efecto, lo anterior es así, pues como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, *"la violación del derecho al desempeño del cargo se actualiza ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que controvierten la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes".*[2]

Planteado lo anterior, debemos tomar en cuenta que tanto la Constitución, en su artículo 17, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, ha reconocido como garantía la tutela judicial efectiva y además que en el marco normativo nacional no se contempla, de manera clara y expresa,

[2] Juicio Político Electoral SUP-JDC-1453/2021 y ACUMULADO

algún mecanismo judicial adecuado y efectivo para la tutela de los derechos político-electorales que se ejercen en el ámbito parlamentario.

Conclusiones

A Juicio de quien elabora el presente ensayo, existen límites de la competencia material de los Tribunales Electorales con relación a los actos o decisiones tomadas en base al derecho parlamentario; sin embargo, coincide con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que cuando esos actos o decisiones vulneran el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo, su impugnación sí entra dentro de la competencia material del Tribunal Electoral, pues el derecho a ser votado, no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende la permanencia del cargo, así como el ejercicio en las funciones que le son inherentes.